

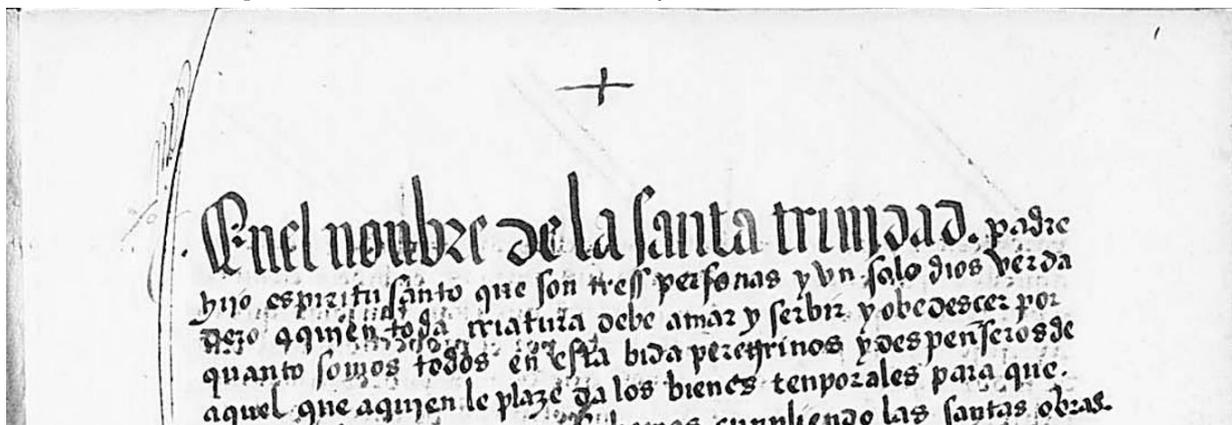
## SM\_1517\_FRIAS\_C373\_D1

**1517, febrero, 9. Medina de Pomar, monasterio de santa Clara.**

*Mencia de Velasco funda el hospital de nuestra Señora del Rosario en la villa de Briviesca.*

A.- Archivo Histórico de la Nobleza, FRÍAS,C.373,D.1<sup>1</sup>. Unidad Documental de un diploma de 24 imágenes disponibles en PARES.

Versión *Scripta manent*: Raúl VILLAGRASA-ELÍAS y CRISTINA JULAR PÉREZ-ALFARO<sup>2</sup>



© MECD. Archivos Estatales (España)

*Imagen 1/24*

**Portadilla de archivo:**

*Añadido en margen sup.:* Cax...67. / Leg.º...20

Legajo 34.

Numº=6.

Bribiesca.

9 Febrero de 1517.

*Añadido a lápiz:* Test.<sup>lo</sup>=original dentro. Fechas 23-Diciembre 1523

1

Fundación original del Hospital de Nra. Señora del Rosario de Villa de Bribiesca por la Yllustre Sra. D.<sup>a</sup> Mencia de Velasco.

*Añadido:* Nota. Este instrumento esta otorgado con la fecha referida en el Monasterio de S.<sup>ta</sup> Clara de la villa de Medina de Pomar.

*Al pie a lápiz:* Ant (77/1) Frias 373/1

<sup>1</sup> Enlace en <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/3950738?nm> [consulta: mayo 2022]:

*Escritura de fundación del hospital de Nuestra Señora del Rosario de la villa de Briviesca, otorgada por la ilustre señora Mencia de Velasco, hija del condestable Pedro y de Mencia de Mendoza.*

<sup>2</sup> Dicho documento forma parte de la tesis doctoral que está realizando Raúl Villagrasa-Elías en la Universidad de Zaragoza (Campus Iberus) sobre la asistencia hospitalaria en la península ibérica en los siglos XIV-XVI bajo la dirección de Cristina Jular Pérez-Alfaro y Concepción Villanueva Morte.

*Imagen 2/24*

**Documento original**

+

(*margen: ojo*)

En el nonbre de la santa Trinidad, padre, / hijo, Espíritu Santo, que son tres personas y vn solo Dios verda-/dero a quien toda criatura debe amar y serbir y obedesçer por / quanto somos todos en esta bida peregrinos y despenseros de /<sup>5</sup> aquel, que a quien le plaze da los bienes tenporales para que / con ellos le conoscamos y sirbamos cunpliendo las santas obras / de miseriordia, las quales el hijo de Dios nos encomendó con / tanta caridad y nos dio en sí mismo enxemplo tomando carne / humana y padesciendo en ella muchos tormentos y dolores /<sup>10</sup> y finalmente muy cruda muerte y Pasión por salvarnos, de las / quales obras de misericordia nos a de ser demandada muy estre-/cha cuenta en el iuiçio particular de nuestra muerte y en el húl-/timo y general, por lo qual considerando las muchas ofensas / que a nuestro Señor [h]e hecho y lo poco que le he servido.

Manifies-/<sup>15</sup>to sea a todos los que la presente carta, o ynstrumento de dotaçión / vieren cómmo yo, doña Mençía de Velasco, hija legítima del ylustre / y muy manífico señor mi señor don Pero Hernández de Velasco, / condestable de Castilla, conde de Haro, y de la ylustre y muy ma-/nífica señora mi señora doña Mençía de Mendoça, condesa de Ha-/<sup>20</sup>ro, creyendo firmemente aquello que la madre santa Yglesia tiene / y cree y abiendo esperança en la clemencia y bondad de Dios, que / así como me redimió por su preçiosa sangre me salbará y abrá / piedad de mi ánima y açetará mis pequeñas obras y buen de-/seo a gloria y serbiçio suyo y de la Virgen sin mançilla, su madre, /<sup>25</sup> y por salud perdurable de la ánima y por las ánimas de los / dichos señores mis padres, y por el ánima del condestable don / Vernaldino de Velasco, mi señor y hermano que santa gloria aya, / y por la salud y bida y prosperidad del señor condestable de / Castilla don Yñigo d[e] Velasco, mi señor y hermano, y de los otros /<sup>30</sup> señores mis hermanos, y de sus hijos y suçesores bibos y defun-/tos, y por todas aquellas personas a quien yo soy obligada por (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 1v.*) (*img. 3/24*) parentesco, o por buenas obras que d'ellos aya reçebido y por todas / aquellas que an encomendado a mí sus ánimas en bida o en muerte, / y por todos aquellos bibos y muertos que están tan solos que no / ay quién haga por ellos.

Finalmente, por el probecho y vtilidad /<sup>5</sup> de todos aquellos fieles christianos que de mis pobres limosnas / tubieren necesidad, quiero y es mi voluntad de hazer y dotar / vn ospital junto al monesterio de santa Clara de Birbiesca que / yo hago, en el qual quiero que estén y biban y sean mantenidos / y acogidos los pobres continos, y enfermos, y peregrinos, y per-/<sup>10</sup>sonas miserables y otros que por su buena debuçión quisieren / benir a fenescer sus días

en el dicho ospital, y a resçebir en el es-/piritual consolaçión segund y por la forma y manera y con las / condiçiones que en esta mi dotaçión se diçe adelante, para que / mediante la graçia de nuestro Señor sea en él hecho y exerçitado y cun-/<sup>15</sup>plido lo que en ella se contiene, no reteniendo en mí misma ni / para mis deudos de ningund estado, grado, nin condiçión, que / sean señorío ninguno en las cosas que para el dicho ospital yo do-/tare, ni en casas, ni en rentas, ni en juros, ni en muebles, ni ray-/çes, ni otra cosa alguna que al dicho ospital pertenezcan por quan-/<sup>20</sup>to mi yntençión y boluntad es que el señorío y exerçio y bibi-/enda d'él y en él sea solamente para los pobres y otras personas / (*margen: marca*) miserables y neçesitadas que por buena caridad en él se reçibie-/ren y deben reçebir segund la forma d'esta mi dotaçión.

Y por que todo esto mejor se cunpla a serbiçio de Dios y salbaçión y consola-/<sup>25</sup>çión de mi ánima y de las personas susodeclaradas, suplico y pi-/do por merçed al Rey y Reyna, nuestros señores, y al dicho señor / condestable don Ýnigo de Velasco, mi señor y mi hermano, y a / los herederos y susçesores de su Casa, que les plega por serbiçio / de nuestro Señor de auer sienpre en su encomienda el dicho ospital /<sup>30</sup> commo señores y patrones d'él, fablesçiendo sienpre todas las / cosas que a él pertenecen, así en lo tenporal commo en lo espiritual, / no haçiendo ellos por sí mismos ningund agrabio ni menoscabo (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 2r.*) al dicho ospital, ni premitiendo que le sea hecho por ninguna / persona de ningund estado o condiçión que sea, lo qual les pido / y requiero de parte de Dios y sobre cargo de sus conçiençias en / la mijor forma y manera que puedo y de derecho debo, por esto no /<sup>5</sup> es mi voluntad que sea por ninguna manera de señorío, ni para / poder mudar mi yntençión en las cosas que yo mando, ni para / aposentarse en el dicho ospital ellos, ni sus mugeres, ni hijos, ni / criados, antes les pido que no tomen ocasión de morar en el / dicho ospital.

Otrosí, suplico a nuestro muy santo Padre y a /<sup>10</sup> otros qualesquier perlados de la Yglesia que ayan en su enco-/mienda al dicho ospital, así commo señores y patrones que son de / los ospitales y casas piadosas en dos cosas: la vna, en querer / y mandar que las cosas expirituales y exerçios de caridad / sean en el lugar dadas y cunplidas cómmo yo lo mando; lo segun-/<sup>15</sup>do, en no consentir que en las cosas temporales les sea hecho perjui-/çio ni menoscauo al dicho ospital, ni consientan que mi yntençión / sea mudada de cómmo yo quiero que se cunpla, más antes les pido / que lo hagan así guardar y cumplir, poniendo sentençias d'escomu-/nión en aquel o aquellos o contra aquellos que contra ellos fue-/<sup>20</sup>ren o quisieren venir por qualquier modo o manera que / sean requeridos por mí y por el abbadesa de santa Clara de Bir-/biesca, o por el probisor que a la saçón fuere del dicho ospital./

¶ Yten, por quanto la villa de Birbiesca es de la dioçisi y obispa-/do de Burgos y el dicho ospital se funda en término de la dicha /<sup>25</sup> villa, elixo y nonbro prinçipalmente por señor y patrón d'él / al señor obispo de Burgos que aora es o fuere por tiempo / para sienpre jamás, pidiéndole por merçed y encargo de su con-/çiencia, en la mejor forma y manera que yo puedo y de derecho / deuo, que le plega de hazer guardar y cunplir juntamente /<sup>30</sup> con el abbadesa del dicho monesterio y con el probisor del dicho os-/pital, o con cada vno d'ellos, por si todas las cosas que yo (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 2v.*) (*img. 4/24*) mando y ordeno que tocan al serbiçio de Dios y al cumplimiento / de la caridad, espiçialmente le pido que pues el cura que fuere / elegido para residir en el dicho ospital está en su obispado, él le / quiera dar liçençia y tener por bien, que siendo qual deue esté /<sup>5</sup> en el dicho cargo, pero si tal no fuere él le quiera castigar se-/gund viere que es la calidad de la culpa, en lo qual y en todo / otro caso de neçesidad quiero que recurran a él para que lo re-/medie, y por que no pretenda morançia de lo que yo les pido. /

Mando que dentro de treynta días que el señor obispo fuere /<sup>10</sup> elegido sea notificada esta cláusula de mi dotaçión y le sea da-/da obediencia por el probisor y cura en nonbre del dicho ospi-/tal y sea obedesçido en todas las cosas como perlado de la Iglesia, / cuyos hijos somos.

¶ Otrosí, por quanto mi yntençión es que / el dicho ospital sea hecho y dotado a reuerençia de nuestra /<sup>15</sup> Señora del Rosario, quiero y es mi voluntad que sea nonbrado así, / y los pobres que en el an de morar se llamen los confadres de nuestra / Señora del Rosario, el qual ellos han de reçar cada día entera-/mente commo adelante se dirá en el capítulo de los pobres, y / han de traer por señal al cuello vn rosario de cuentas blan-/<sup>20</sup>cas y coloradas. /

¶De cómo el probisor a de ser / elegido y su manera de vivir. /

¶ Primeramente, mando que si Dios d'esta vida me lleuare antes / que las cosas y edifiçios del ospital estén en tal estado que /<sup>25</sup> no se puedan començar a conplir en mis días las mandas / d'esta mi dotaçión, mando que sea probisor el que yo dexo / (*margen: marca*) en mi testamento nonbrado.

¶ Yten, mando que este dicho pro-/bisor y qualquier que adelante suçediere, sea obligado dentro / de treynta días que fuere puesto en la posesión del dicho ofiçio, /<sup>30</sup> juntamente con el cura del dicho ospital, de yr a la grada (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 3r.*) del monesterio de santa Clara de Birbiesca para que el abbadesa que / por tiempo fuere junto con ellos y todos tres eligan el provisor / que obiere de suçeder después de aquel que al presente fue-/re, en la qual eleçión les ruego y les encargo las conçiencias que /<sup>5</sup> no se mueban por

afición de deudo, ni ynterese, ni ruego de / ninguna persona más solo porque Dios sea serbido y el ospital aprovechado y los pobres vien tratados.

Mando que esta / eleçión se haga delante el escribano de conçejo de la dicha villa / de Birbiesca, y firmada de sus nombres, y autorizada por el es-/<sup>10</sup>cribano susodicho se entregue en poder de la dicha abbadesa / que por tienpo fuere, y el cura tome juramento a ellos todos / tres y él jure, así mismo después, de no manifestar ni publi-/car a ninguna persona la dicha eleçión y mucho menos a la / que fuere elegida.

¶ Yten, mando que podría ser después de /<sup>15</sup> hecha la dicha eleçión muriese el que así elegieron, y se les ofres-/çiese de auer reçeuido engano en ella por hallar otra mejor per-/sona, o por conoçer de nuebo la ynsufiçiençia de la persona ele-/gida, que les quede sienpre la libertad de poder anullar la di-/cha eleçión y elegir de nuevo, con tal que a esta segunda o terçe-/<sup>20</sup>ra eleçión se conformen todos tres votos y no de otra ma-/nera.

Y así mismo mando y es mi voluntad que, si alguno de / los tres elettores enfermaren de manera que se tema de su / muerte que los otros dos eletores, o qualquier d'ellos, le en-/bien a requerir con el escribano sobredicho de conçejo antes /<sup>25</sup> que se descubra y manifieste la dicha eleçión, que por aquel / paso en que está diga si aquella eleçión que tiene hecha es conforme / a conçeiençia y al bien del ospital y de los pobres, de tal mane-/ra que su yntençión sea prober al ofiçio y no a la persona, y si dixie-/re que sí y la confirmare, asiente este avto el escribano con tes-/<sup>30</sup>tigos y dele a la dicha abadesa, y espeçialmente este avto se / haga para con el probisor porque terná más conoçimiento / de lo que conbiene a la casa, y todo esto se guarde en poder de la (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 3v.*) (*img. 5/24*) dicha abbadesa hasta que Dios disponga del provisor.

Y en falleciendo / el probisor los dichos abbadesa y cura, a costa del dicho ospital, / hagan luego decir vna misa solene del Espíritu Santo con nuebe / capellanes, los seys que la ofiçien y los tres que sean el preste, y /<sup>5</sup> diácono y subdiácono, a la qual estarán presentes todos los / confadres del dicho ospital, y pidan a Dios con humilde y / debota suplicaçión probea de tal probisor que su magestad / se sirba y sus pobres sean apiadados, y acabada la misa el / abbadesa y el cura y el escribano se junten a la grada del mones-/<sup>10</sup>terio de Birbiesca y el escribano abra la dicha eleçión, y sea / llamado el eletto ante los dichos eletores y declaren la mane-/ra que a de tener, así çerca de sí mismo commo açerca de los / pobres, y si se quixiere obligar y encargar del ofiçio.

Antes / (*margen: marca*) que le sea entergado se confiese con el cura del dicho ospital y /<sup>15</sup> comulge, más antes que reçiba el Sacramento haga juramen-/to en manos del dicho cura: que trabajará quanto le fuere po-/sible de administrar las cosas del ospital y todo lo tocante / (*margen: marca*) a su ofiçio, a serbiçio de Dios y probecho del ospital.

¶ Yten, por quanto mi voluntad es que el probisor sea casado, mando /<sup>20</sup> que este mismo juramento haga su muger, y hasta que confiese / y comulgue como dicho es no entre en el ospital.

Así mismo, / mando que después que esta diligencia sea hecha entreguen por / ynventario al dicho probisor por ant'el dicho escribano y testi-/gos todas las cosas que pertenecen al ospital, así muebles /<sup>25</sup> como rayçes, rentas, juros, y sea puesto en la posesión d'ello dán-/dole razón de la manera que todo está, con esta condición que el juro / que estubiere libre y desenbargado sea a su costa y cargo de / cobrarlo, pues yo le doy para ello lo que me parece que es justo. /

Más si algunas nobedades y pleytos se recresçieren al ospi-/<sup>30</sup>tal, quiero que sea a costa del ospital, lo qual y la paga de / los quatro capellanes de la conçeçion mando que salga del / arca del depósito.

¶ Otrosí, mando que del ynventario que / se diere al probisor se dé otro traslado al abadesa y entranbos (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 4r.*) sean sinados del escribano, y firmados del abadesa y del mismo / probisor en que conosca cómo reçibe todos los dichos vienes, / y en estos dos ynventarios se asienten todas las cosas que se / acreçentaren en tiempo del preçedente provisor, aora sean /<sup>5</sup> conpras de la misma renta, aora sean cosas de muebles de ca-/sas, aora sean cosas reçebidas de las entradas de los pobres o / de otras qualesquier limosnas. Y si fuere dinero echar sea / en el arca del depósito. Y si fueren heredades o muebles, póngan-/se por ynventario en la dicha manera, por el qual ynventario /<sup>10</sup> dentro de vn año y cada vn año después se tome cuenta al / (*añadido al margen: que dé cuentas el provisor anualmente*) provisor para que se conosca si se desperdiçian los vienes del ospi-/tal, o si se mejoran. Y toda la falta que se hallare se asiente por / escribano cada vn año, el qual asiento se dé tanvién a la di-/cha abadesa porque se tenga ocasión de dolerse del daño y /<sup>15</sup> procure el provecho del dicho ospital.

¶ Yten, mando que si / los dichos tres electores en la primera eleçion no se conçerta-/ren, que entonces, delante d'el escribano, sean todos los con-/fades llamados a capítulo y eligan entre sí vno, el que más les / pareçiere temeroso de Dios y que tiene más conosçimiento /<sup>20</sup> de las cosas del ospital, el qual se junte con los dichos eletores / juramentado primero de elegir conforme a conçeçia y a ser-/uiçio de Dios y a provecho de la casa, y pueda elegir y confor-/marse con la parte que le pareçiere más sana y más justa, y / dónde más botos hubiere, aquel sea eletto, y pongan delante /<sup>25</sup> sus ojos los dichos eletores. Que pues yo hago todo esto por / saluaçion de mi ánima y descargo de mi conçeçia, no encar-/guen ellos las suyas huyendo de la persona más provechosa / (*margen: marca*) por ningund respeto tenporal.

¶ Yten, si por caso estos estuvieren / discordes en parte yguales en la elección, que en tal caso se /<sup>30</sup> junten los confadres y tornen a elegir otro en la sobredicha / manera, el qual delante de los dichos eletores, el escribano / declare las personas que están elegidas sin declarar quiénes / eligieron al vno y quiénes eligieron al otro. Y juramentado (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 4v.*) (*img. 6/24*) en la sobredicha manera sea elletto aquel a quien este acostare. ¶ /

Yten, mando y es mi voluntad que el probisor que se obiere de ele-/(añadido al margen: El provisor ha de vivir de asiento en el Hospital)-gir, se elixa por mijor y no por ser más de vna parte que de otra, / con tanto que si fuere de la villa de Birbiesca o de otra qual-/<sup>5</sup>quier parte venga a bibir de asiento en el dicho ospital y nun-/ca esté fuera d'él si no fuere para prober las cosas que fueren me-/nester para el dicho ospital, y esto sienpre con liçençia de la dicha / abadesa. Y para ber su haçienda propia del dicho probisor y / a granjearla se le den de término dos veçes en el año cada ocho /<sup>10</sup> días para resedir en ella, no poniendo en cuenta de los ocho / días el tienpo que fuere menester para yr y venir. Y esta yda y to-/das las otras vezes que salyere del dicho ospital, que dexe / tal recado y tales personas en él, que no falte de hazerse nin-/guna obra de las acostumbradas en el seruiçio de Dios.

¶ Otro-/<sup>15</sup>(margen: marca)-sí, mando que por quitar algunos ynconbenientes (*tachado*: en) que / en la dicha elección podría auer, de ser los que han de elegir en-/cargados y rogados por tales personas que a ellos sería pena / no reçeuir el ruego, o reçeuiéndole ser causa de la danifica-/çión del dicho ospital y sus vienes y ordenanças, que el /<sup>20</sup> abadesa ni el probisor ni el cura no nonbren aquel o aque-/llos por quien fueren rogado por que mi yntençión y vo-/luntad es que aquel por quien así rogaren no aya el dicho / (*margen: marca*) ofiçio.

¶ Yten, mando al dicho probisor que haga de tal / manera y así ordene el tienpo a los confadres que no estén /<sup>25</sup> oçiosos, más sienpre trabajen en reçar, o en ler, o en bisitar, / o aconpañar los enfermos y en la huerta, y así mismo les / haga capítulo todos los biernes corrigiéndoles sus culpas / y administrándoles en las cosas de sus conçiençias para que / biban y mueran como fieles christianos. Y mando que los dichos /<sup>30</sup> confadres sean obligados a obedecer y acatar al dicho pro-/visor, y si no lo hiçieren los pueda bien castigar.

¶ Otrosý, / mando al dicho probisor y le encargo su conçiençia en tanto / quanto puedo que ponga mucha bigilancia en que las (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 5r.*) limosnas que yo mando dar se den y repartan aquellas personas / que más necesidad tuviere[n] porque Dios sea más seruido. Y por / su negligençia no quede de buscarse los pobres hasta cumplir / el número que yo mando. Y si por ventura alguna vez no se halla-/<sup>5</sup>ren tantos ni en el tienpo que yo los mando, no se entienda por / esto que lo a de dar a personas que no lo han menester, sino que / se guarde para darse en el tienpo que sea más serbiçio de Dios. / Y si otros lo obieren menester más que aquellos a quién vna / vez sea dado, mando que se reparta

en aquellos que más neçe-<sup>/10</sup>sidad tuvieren, y si los primeros la tienen y no otros aquellos / se dé especialmente.

Declaro ser esta mi yntençión: çerca de / nueve mugeres enbergonçadas que yo continuamente man-/do mantener a reberençia de los nueve meses de nuestra Señora. / Y pues yo mando bestir onze mugeres en çiertas fiestas del <sup>/15</sup> año sin niños, si aquellas que yo mando mantener tuvieren / más neçesidad o tanta commo las dichas onze, antes lo ayan / las dichas enbergonçadas, y porque han de ser personas de / honrra. Y el paño que yo mando dar a las otras mugeres / es común. Mando que si quixieren el balor d'ello en dinero <sup>/20</sup> para que con ello compren el paño que a ellas les esté mejor, que / se les dé en dinero a cada vna d'ellas lo que a cada vna de las / otras onze mando dar en paño y lienço y çapatos. A las / quales antes que gelo den les diga el prouisor que an de / deçir cada día por mi ánima nueve auesmarías a nues-<sup>/25</sup>tra Señora.

¶ Otrosí, encargo al dicho probisor que mire en / los preçios de las cosas que conprare, que avnque yo / lo ponga en los preçios que aora bale él mire que trabaje / por aprovechar las cosas del ospital, y que mi ynten-/çión no es sino de cunplir las necesidades. Y que para <sup>/30</sup> esto se dé todo lo neçesario y no más, y en esto no / pueda él quitar ni poner sin paresçer del / abba- (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 5v.*) (*img. 7/24*) -desa y del cura.

¶ Yten, mando que si acaesçiere enbiudar el probi-/sor no le sea quitado ninguna cosa de la pensión, que yo lo mando / dar con tanto que guarde toda onestidad. Y si contra esta fuere ca-/sado ni viudo, mando que sea echado del dicho ospital y hecha nue-<sup>/5</sup>ba eleçión commo si fuese muerto.

¶ Otrosí, mando que si el dicho pro-/bisor que al tienpo fuere se hallare desaprovechado o ynufiçien-/te para la gobernaçión del dicho ospital, o hiçiere fraude en los / vienes d'él, que en tal caso el abbadesa y el cura y vno elegido por los / confadres, con temor de Dios y muy cuerdamente, se ynformen de <sup>/10</sup> la verdad, y ynformandose de los confadres y de los enfermos / y serbidores del dicho ospital, mirando todas las cosas de la ca-/sa y la limpieza, y si bisto todo esto se hallare en las culpas dichas / el dicho provisor mando que sea luego quitado y elegido otro. /

¶ De cómo a de auer sienpre vn <sup>/15</sup> cura residente en el dicho ospital. /

¶ Es mi boluntad que en el dicho ospital esté de contino vn ca-/pellán que resida, el qual ha de elegir el abbadesa, y el probisor / y el guardián o presidente de sant Françisco de Birbiesca, a los qua-/les encargo las conçiencias que mireen en su eleçión que sea tal commo <sup>/20</sup> perteneçe para el serbiçio de Dios y vien del ospital.

¶ Este capellán / quiero que sea onbre de çinquenta años, saluo si de menos hedad / se hallase tal persona que tubiese las condiçiones que yo quiero / que se miren en su eleçión.

¶ Primeramente, que sea onbre muy / onesto, y de muy buena fama, y onbre de letras, y discreto, y de bue-<sup>/25</sup>na conçiencia, el qual ha de ser obligado a confesar cada mes a to-/dos los que moraren en el dicho ospital y administrarles los sacra-/mentos, y enseñarles cómo han de bibir cerca de las cosas espiritua-/les y en lo temporal. Ayude al provisor, y tenga mucho cuidado commo / quien más respeto a de tener en las cosas espirituales de que las <sup>/30</sup> limosnas que yo mando se den y repartan aquellas personas que / más necesidad tubieren y commo Dios sea más serbido.

¶ Otrosí, (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 6r.*) mando que el dicho cura quando ubiere enfermos en el dicho ospi-/tal que se presuma que están çercanos de la muerte por serbiçio de / nuestro Señor y por caridad quiera amonestar al que así estubiere / en todas las cosas que cunplen a su conçiencia para que se confiese y <sup>/5</sup> resçiua el santo Sacramento de la comuniön y vnçiön commo fiel / christiano. Y si después algún poco de espaçio de vida Dios le diere, / el cura tenga cuidado de deçir al probisor que mande a los con-/fades que le acompañen, quando vnos quando otros y siempre / le estén encomendando a nuestro Señor y esforçándole en tan fuer-<sup>/10</sup>te paso y nesçedidad commo cada vno querría ser ayudado quan-/do en tal neçesidad se viesse. Y sobre esto ruego al dicho provisor / y cura y les encargo la conçiencia pongan tan grand estudio que a / todo su poder ninguno fallezca sin reçeibir todos los sacramentos, / y sin candela vendita, y cruz, por negligencia de dexarle solo. Y esta <sup>/15</sup> misma diligencia quiero que se tenga çerca de los siete pobres en-/fermos si alguno d'ellos falleçiere en el ospital, de los quales nin-/guno sea curado commo adelante diré sy dentro de terçero día que / venga al ospital no confesare y comulgare. Y d'esto tenga cargo el / cura.

¶ Otrosí, mando que el dicho cura tenga cargo de tomar cuen-<sup>/20</sup>ta al probisor juntamente con el escribano de conçejo para la / dar al abbadesa de todas las cosas que se gastaren y reçiieren / en el dicho ospital. Y el dicho cura tenga vna llaue de las del arca / del depósito de manera que sin él ni sin el abbadesa no pueda / el probisor disponer de las cosas que perteneçen a la dicha arca <sup>/25</sup> del depósito, segund más largamente yo lo declararé cuándo / y cómo se deue depositar.

¶ Otrosí, el dicho cura a de ser obliga-/do a deçir cada día vna misa del día, algunos días a de ser can-/tada, los quales adelante están declarados, por lo qual yo / le mando dar çierta pensión segund lo que me pareçe que <sup>/30</sup> ha menester, así para su mantenimiento commo para su ves-/tido, y por çiertos días que se han de cantar vísperas, a las (*rúbrica simple*

*escribano*) // (*fol. 6v.*) (*img. 8/24*) quales mando que este él y que sea vno de los que las ofiçiasen. Y / si él no pudiere ponga otro por sí.

¶ Yten, mando quando alguno de / los pobres falleçieren porque d'esto no se puede poner cuenta çierta, / mando que del arca del depósito se saque para el enterramiento con que /<sup>5</sup> se pague su nobenario de misas de réquien reçadas que han de ser / nueve, sin la primera del enterramiento que quiero que sea cantada, / con sus vísperas. Y porque el cura no dexa la misa del día, mando / que busque vn capellán para que diga las del defunto, y çinco para / ofiçiar la cantada y las vísperas, y con el cura serán seys, el qual ha /<sup>10</sup> de tener cargo de todo esto y de hazer que vengan los capellanes que / yo señalo para que digan vísperas y misa cantadas en nuestra Señora / del Rosario en los días que por mí serán señalados. Y si por caso no / uiniesen todos cinco, los que mando quiero que lo que aquellos se abia / de dar se deposite para la sacristía, y que el que no biniere no se le /<sup>15</sup> pague la pensión, y si viniere después de començada la manificad / en las bísperas y en la misa, dicho el evangelio, no se le pague sino la / meytad de lo que yo adelante le mando dar.

¶ Otrosí, quiero commo / dicho es que el dicho cura tenga por sí cuidado de deçir continua- / mente misa del día en la yglesia de nuestra Señora del Rosario del dicho /<sup>20</sup> ospital. Y si él no pudiere ponga por sí otro a su costa.

¶ Yten, man-/do que el dicho cura con el probisor del dicho ospital tengan cargo / de buscar quatro capellanes continuamente digan quatro mi-/sas reçadas en la yglesia de la Conçeçión de nuestra Señora, que es / la yglesia que será de las monjas de Birbiesca que yo hago. Estas /<sup>25</sup> quatro misas han de ser del día por las ánimas de purgatorio y / estos dichos clérigos que las han de deçir sean personas de buena / vida y de muy buena fama. Y mando que si alguno d'ellos fuere / hallado en alguna liviandad, luego sea echado de la dicha capella-/nía y puesto otro en su lugar. Y esto encargo mucho al dicho pro-/<sup>30</sup>bisor y cura.

Así mismo, mando al dicho cura que tenga cargo de / guardar la plata y ornamentos y ropa blanca de la dicha yglesia, / lo qual antes que entre el dicho ofiçio mando que se le dé por / ynventario, y que dé otro ynventario de lo mismo en poder d'el (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 7r.*) abadesa, y otro en poder del probisor, y el dicho cura tenga cui-/dado d'ello para lo guardar y para sacarlo quando sea menester / segund los días y fiestas fueren.

Y así mismo, se le den dineros para / comprar la çera y ençienso que se ha de gastar en la dicha ygle-/<sup>5</sup>sia de nuestra Señora del Rosario y para el açeyte de la lánpara / de la dicha yglesia. De la qual lánpara quiero que tanvién ten-/ga cargo el dicho cura y él tenga cuidado de prober de todo en / tiempo que sea más varato. Y de todo lo que el dicho cura reçiuiere / y a de gastar mando que dé cuenta al probisor y al abadesa /<sup>10</sup> en cada terçio, y sinarlo el escribano, ni más ni menos que la cuen-/ta del provisor, y bisto lo que sobra o falta de cada

año verán los / sobredichos cómo se puede enplear que sea mar seruiçio de / Dios y vien del ospital. Y esta misma reconpensaçión quiero que / se haga en la cuenta del probisor de las cosas del ospital por-<sup>/15</sup> (*margen: marca*)-que segund los preçios podrán sobrar o faltar dineros.

¶ La çera / que yo mando que se gaste en nuestra Señora del Rosario es lo que / se sigue: que en todas las pascuas principales, y en todas las / fiestas de nuestra Señora. Y otros días en que yo mando deçir mi-/sa cantada pongan en el altar dos candelas en cada parte, que <sup>/20</sup> son quatro, y ha de auer dos çirios, y con estos alunbren al / preste quando saliere a deçir misa, y tanvién los açiendan / quando digan el Ebangelio, y desde que alçaren hasta que aya / consumido, y tanvién los ençiendan para aconpañar el preste / quando después de dicha misa se voluiere a la sacristia. Estos <sup>/25</sup> dichos çirios an de ser de seys libras cada vno y las velas del / altar de çinco en libra. Y todas las otras misas d'entre año / pónganse sendas candelas delgadas y al alçar del santísimo / Sacramento alunbren con vn çirio. No se pone en este capítulo la / çera que se ha de gastar la noche de Nabadad, ni en la Semana Santa, <sup>/30</sup> ni en el día de Corpus Christi porque adelante se dirá. /

¶ De los pobres que an de estar contino / y de cómo an de ser reçeuidos (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 7v.*) (*img. 9/24*)

¶ Mando que en el dicho ospital de nuestra Señora del Rosario biban / y sean mantenidos continuamente quinze pobres a reuerençia / de los quinze misterios del Rosario, los quales serán llamados / confadres del Rosario y para ser reçeuidos es mi voluntad que <sup>/5</sup> ninguno d'ellos sea de menos hedad de çinquenta años, y que / no sea casado, ni de religion alguna, ni de terçera regla, ni de otra / alguna orden, de los quales de los quales (*sic*) que así an de ser reçe-/bidos se ynformen vien los que los han de reçeuir que sean / verdaderamente pobres. D'esta manera que, avnque tengan al-<sup>/10</sup>guna haçienda, sea tan poco que no se pueda mantener con / ella, ni con trabajo de su persona, sin limosna y ayuda de bue-/nos, y d'esta hazienda suya si tubiere hijos de legítimo matri-/mono, dándoles sus legítimas dé al ospital todo aquello que / de derecho puede mandar por su ánima, y si los tales vienes <sup>/15</sup> no valyeren de mill marauedís arriba puédalo dar a quién qui-/xiere sin traer nada al dicho ospital.

¶ Otrosí, mando que obien-/do pobres en la villa de Virbiesca que tengan la dicha neçesi-/dad sean antes reçeuidos aquellos que otros, y si d'estos no / obiere, de qualesquier pobres que sean, y que en todos estos, <sup>/20</sup> antes sea reçeuido el que obiere seydo probisor del dicho os-/pital si a tal neçesidad viniese que otro ninguno. Y después d'él, / el escribano de conçejo que ouiere tenido cargo de las cosas del / ospital. Después d'estos, sean aquellos que

conmigo obieren / bibido, o con mis hermanos, mayormente aquellos que se obie-/<sup>25</sup>ren visto en honra y después viniesen en neçesidad y pobreça. /

¶ Y pues çerca del mantenimiento de los dichos pobres yo lo de-/xo dotado a mi parecer raçonablemente en manera que puedan / sustentar su pobreça y necesidad, porque ellos se puedan escu-/sar de andar demandando otra limosna, lo qual sería a ellos /<sup>30</sup> cargo de conçiençia y más por gula que por otro necesidad, y sería / causa de lo quitar a otros pobres que lo abrían más menester. / Ordeno y mando que qualquiera de los tales pobres que tal li- (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 8r.*) -mosna pidieren sea echado luego del dicho ospital y puesto y re-/çeuido otro en su lugar.

¶ Estos dichos pobres han de ser reçeui-/dos en el dicho ospital por el abbadesa, y por el probisor y por / el cura delante el escribano de conçejo, o por los dos d'ellos, y sy /<sup>5</sup> todos tres, ni los dos, no se conçertaren para que reçiban aquel / o aquellos que más pobres sean y Dios en le prober sea más serbi-/do y a mi ánima más provechoso, y segund la ordenaçión d'esta / mi dotaçión, en tal caso los confadres se junten y elixan vno / en la manera que arriba está dicha en la eleçión del probisor y /<sup>10</sup> a la parte que aquel acostare aquel sea reçeuido.

¶ Otrosí, mando / que a cada vno d'estos pobres después que fuere reçeuido no le / sea dado el bistuario hasta que confiese y comulgue, y luego le sea / dado vn rosario de cuentas blancas y coloradas y traerlas conti-/nuamente al cuello. Y porque la oçiosidad es madre de todos los /<sup>15</sup> males quiero que sobre todas las cosas los dichos confadres / se exerçiten en debuçión, mayormente en el rosario, y no quiero que / tengan otra premia sino de reçar cada día enteramente todo / el salterio de nuestra Señora que es el rosario, conbiene a sauer: / quinçe *pater nostres* y çiento y çinquenta abesmarías reparti-/<sup>20</sup>dos en tres veçes al día. D'esta manera que a la misa digan çin-/co *pater nostres* y (*tachado*: çiento y) çinquenta abesmarías, y después que / fueren a dar las graçias del comer a la yglesia digan otros tan-/tos, y a la noche quando las monjas dixieren completas digan otros / tantos, y en fin de todo mando que digan sendas *salue reginas* por /<sup>25</sup> mi ánima delante de la ymagen de nuestra Señora del Rosario, y / dende allí se bayan en silençio a su dormitorio de manera que al / tienpo que en el monesterio tañieren el auemaría ellos se recogan / todos. Y el probisor sea obligado a los ver cada noche y seales pues-/ta vna lánpara en el dormitorio de noche que arda toda la noche /<sup>30</sup> desde que ellos se acostaren. /

¶ De cómmo an de estar los siete pobres / enfermos y cómmo han de ser reçeuidos (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 8v.*) ([img. 10/24](#))

¶ Es mi voluntad que sean mantenidos y seruidos en el dicho ospital de / camas y de todas las cosas neçesarias siete pobres enfermos a re-/uerençia de los siete dones del Espíritu Santo. Estos sean de qualquier / hedad tanto que lo ayan menester y se presuma que se haze más por /<sup>5</sup> raçón de cura y sanidad de sus enfermedades que no por el manteni-/miento. Y porque a ellos sería trabaxo de auer de allegar a todos / los que han de reçeuir los dichos pobres continos, mayormente los / que biben en la villa de Birbiesca. Es mi yntençión y voluntad que / puedan ser reçeuidos por la dicha abbadesa y probisor solamente /<sup>10</sup> y si por ventura ellos no concordasen en el tan reçeuiamiento y cada / vno nombrare el suyo que, en tal caso, sea reçeuido aquel con quien / concordare el físico o çurujano que tubiere cargo de la cura de los / enfermos de la dicha casa segund fuere la enfermedad, los quales / dichos enfermos sean obligados a confesar con el cura del dicho ospi-/<sup>15</sup>tal y reçeuir el santo Sacramento dentro de terçero día que sean / reçeuidos y no lo queriendo hazer que no le sea dado cosa algu-/na y sean echados del dicho ospital, y los que en él fueren reçeui-/dos e hiçieren lo susodicho por mí hordenado sean probeydos y / curados de todas las cosas que menester ayan a consejo del dicho /<sup>20</sup> físico o çurujano, aora sean menos aora sea más de lo que por mí / en esta dotaçión. Yo mando pues no se puede sauer çiertamente quan-/to será menester, de manera que por falta de cura o mantenimiento, / ni medeçinas, ni de las otras cosas que obieren menester, no çesen de / auer salud median de Dios, y quando sean conbaleçidos a vista del di-/<sup>25</sup>cho físico o çurujano se vayan y partan del dicho ospital y sean re-/çeuidos otros en su lugar que más lo obieren menester, aora sean on-/bre o mugeres.

¶ Y porque algunas enfermedades son yncura-/bles y con que buenamente pueden vivir, y si de aquellos se obieren / de reçeibir en el dicho ospital la caridad no se podría hazer a tantos /<sup>30</sup> commo de otra manera se puede hazer, y serían casy continos commo / los otros quinze pobres, por ende declaro mi yntençión y mando / que los dichos siete pobres enfermos ni alguno d'ellos no sea de tal / enfermedad incurable, saluo de enfermedad curable o mortal / (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 9r.*) a vista del dicho físico o çurujano. Y porque algunas de las tales / enfermedades podrían ser dudosas si sean curables o no y la cura / d'ellas ser por muy luengo tienpo, es mi voluntad que ninguno / de los tales enfermos no puedan estar en el dicho ospital más de /<sup>5</sup> vn año, y pasado el dicho año no estén más en él los dichos pobres / porque es mi voluntad que las tales enfermedades no sean con-/tagiosas, ni tales que por la conversaçión de los que las tienen se / apeguen a otros, y esto quede a la determinaçión de la dicha abba-/desa o probisor a consejo del dicho médico y çurujano. /<sup>10</sup>

¶ De cómo an de ser reçeuidos los / pobres caminantes peregrinos. /

¶ Es mi voluntad que en el dicho ospital sean reçevidos los po-/bres caminantes y peregrinos que a él vinieren hasta número de / diez cada día, y si vn día no fueren tantos y otro día vinieren más /<sup>15</sup> que se reçiban vn día los que faltaren otro. Y estos pobres sean / de qualesquier, onbres o mugeres, seglares o religiosos, y no an / de auer más de vna pasada de comer, o vna noche de çenar y cama / en el dormitorio y fuego para ellos diputado. Y si alguno d'ellos / adoleçiere y en la enfermería donde an de estar los siete enfermos /<sup>20</sup> estubiere baco que faltare alguno del número de los siete, mando / que le pongan en la dicha enfermería en lugar del que faltare y / sea curado commo vno de los dichos siete enfermos. /

¶ De cómo an de ser reçeuidas / las mugeres que an de servir. /<sup>25</sup>

¶ Mando que estén continuamente en el dicho ospital çinco mu-/geres para el seruiçio de los confadres y de los otros pobres pe-/regrinos y enfermos, y estas tengan cargo el probisor y cura de / las buscar que sean mugeres pobres, y onestas, y de buen vivir, / y fama, y mugeres de caridad para que hagan con buena diligen-/<sup>30</sup>çia y cuydado lo que perteneçe al seruiçio de los pobres, a las qua-/les mugeres antes que sean reçeuidas les sea dicho lo que han (*rúbrica simple escribano*) // (fol. 9v.) (img. 11/24) de hazer: primeramente, que confiesen y comulgen y hagan juramen-/to en manos del cura de ser muy fieles en todo lo que pertenece / al dicho ospital, así en poner recado las cosas d'el, así del mueble, / commo de las viandas, commo de todo lo al que fuere en su mano, commo /<sup>5</sup> en trabajar y acreçentar en quanto pudieren y de guardar la paz / y hazer a los enfermos toda caridad.

Otrosí, le sea dicho cómo ellas / han de tener cargo de coçer todo el pan, así para los confadres commo / para todas las raciones de limosnas, y an de labar toda la ro-/pa de camas y de bestir y de las mesas a los pobres, y tenerlo en /<sup>10</sup> guarda e dargelo de a ocho a ocho días linpio, entiéndase los / manteles y ropa de vestir. Y guisarles de comer a todos los sanos / y enfermos y hazerles las camas. /

¶ Lo que a de auer el probisor / por su ofiçio. /<sup>15</sup>

¶ Mando que se den al dicho probisor para su mantenimiento / treynta hanegas de trigo y çient cántaras de vino para él y / para su muger, y veynte y quatro maravedís de ración para amos / cada día, y çinquenta hanegas de çebada cada año para vna / mula.

¶ Yten, mando que aya el dicho probisor cada año para /<sup>20</sup> vestirse seys mill maravedís.

¶ Yten, mando que aya açeyte y can-/delas mill maravedís.

¶ Yten, mando que aya para cobrar las rentas del / dicho ospital ocho mill y quinientos maravedís a su costa, entiéndese que / traslados de prebilegios, y poderes, y testimonios, y desenbargos / y pleitos. Si sobre la dicha cobrança se recreçieren no sea a su costa /<sup>25</sup> del dicho probisor sino del dicho ospital.

¶ Yten, mando que / aya por hazer las probisiones en sus tienpos y traerlas a costa / del dicho ospital tres mill maravedís. /

¶ Lo que a de auer el / escribano de conçejo /<sup>30</sup>

¶ Es mi voluntad que, por quanto yo ruego y mando al escribano (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 10r.*) que fuere de conçejo que sea en tomar las cuentas del ospital en / cada terçio, que cada vez le sea dado vn ducado, con que no se dé / más de tres ducados por tres terçios.

¶ Otrosí, mando que porque / tanvién yo mando que de año a año sea tomado cuenta por el cura /<sup>5</sup> y por el dicho escriuano del mueble del dicho ospital, que el día / que la tomare le sean dados quatroçientos maravedís.

¶ Otrosí, mando / que le sean dados al dicho escribano porque tenga cargo de lo que / al dicho ospital perteneçe quinientos maravedís. /

¶ Lo que a de auer el cura /<sup>10</sup> del ospital. /

¶ Primeramente, mando que aya el cura del dicho ospital para / su mantenimiento quince hanegas de trigo y çinquenta cántaras / de vino.

¶ Yten, mando que se dé al dicho cura por el trabajo que / ha de tomar en las misas cantadas y reçadas y vísperas, y para /<sup>15</sup> su vestir, y vianda, diez mill maravedís.

¶ Yten, mando que sea dado al / dicho cura por entender en las cosas del ospital y tomar las cuentas / dos mil maravedís.

¶ Yten, mando que le sea dado al dicho cura por en-/tender en las cosas de la sacristía ornamentos, y plata, y çera, y de-/mandarlo hazer y alinpiar, y para vn moço que le ayuda tres /<sup>20</sup> mill maravedís. /

¶ Lo que han de auer los confadres del ospital / para su mantenimiento y vestir y calçar. /

¶ Primeramente, mando que les sea dado a los quinze confa-/dres para su mantenimiento, cada día entre tres vna quarta /<sup>25</sup> de carnero que aora bale quinze maravedís, y vna libra de toçino cada / día para todos quinze los días que fueren de carne.

¶ Yten, man-/do que para los días quaresmales les sea dado entre tres el / pescado que aora vale quinze maravedís.

¶ Yten, mando que / sea dado cada día a cada vno vn quartal de pan y vn açunbre (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 10v.*) (*img. 12/24*) de bino, el qual mantenimiento les sea dado en vianda en el dicho / ospital y no en dinero ni fuera d'el. Y al contrario, haçiendo que / así el probisor que gelo diere como el pobre que lo reçibiere, amos / a dos, sean echados del dicho ospital y puestos y reçebidos /<sup>5</sup> otros en su lugar segund la forma d'esta mi dotaçión.

¶ Yten, man-/do que les den para su bistuario a cada vno cada nuebe baras / de buriel de lo que aora vale a dos reales la bara, poco más o / menos, para jubones, y sayos y capuços. A de ser todo esto hecho / de la manera que lo traen hecho los pobres del ospital del conde /<sup>10</sup> de Haro, mi señor, que Dios aya, mi aguelo, el qual ospital está junto / a santa Clara de Medina de Pumar.

¶ Yten, mando que demás / d'esto les sean dadas cada tres baras de blanqueta de lo que / aora vale a dos reales la vara para calças y aforro de calças. /

¶ Yten, mando que les sean dados sendos pares de votines forra-/<sup>15</sup>dos y sobresolados.

¶ Yten, mando que porque en el verano abrán / menester de mudar el calçado le sean dados cada dos pares de / çapatos sobreselados de los que aora balen a dos reales.

¶ Yten, / mando que le sean dadas a cada vno diez baras de lienço para / camisas de la suerte que aora vale a diçiocho maravedís la bara.

¶ Yten, /<sup>20</sup> mando que en fin del año quando obieren de vestir a los dichos / confadres que todo lo que les sobrare del año pasado, así de capu-/çes, y sayos, y jubones, y de camisas, commo de botines, y çapatos, / y caperuças, que se guarde para el año adelante para los siete / enfermos o peregrinos que vinieren si neçesidad tobieren, y /<sup>25</sup> algo d'ello pueden dar a enbergonçados. Esto queda a la conçien-/çia del probisor que sabrá qual lo a más menester. /

¶ Lo que an de auer las çinco / enfermeras del dicho ospital. /

¶ Yten, mando que se dé a cada vna d'ellas cada año doçe ha-/<sup>30</sup>negas de trigo, y vn açunbre de vino, y çinco maravedís para (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 11r.*) carne o pescado a cada vna cada día.

¶ Yten, mando que se les dé / a cada vna para su bistuario cada año nueve baras de buriel / de lo que aora bale a dos reales la bara.

¶ Yten, mando que / les sea dado para escarpines y aforro de los cuerpos cada tres /<sup>5</sup> baras de blanqueta de lo que aora vale la bara a dos reales. /

¶ Yten, mando que aya cada vna cada diez baras de lienço / para camisas de lo que aora vale a diçiocho maravedís la bara.

¶ / Yten, mando que les sea dado a cada vna tres pares de çapa-/tos sobresolados y que se les dé en dineros a cada vna ca-/<sup>10</sup>da año quatroçientos maravedís pagados en sus terçios. /

¶ Lo que an de auer los / siete pobres enfermos. /

¶ Mando que se den para cada vno de los siete pobres enfermos / continos porque no an menester tanto pan ni bino como los /<sup>15</sup> sanos: ocho hanegas de trigo cada año y cada media açunbre / de bino cada día, y cada mill maravedís para abes o cosas de dieta, de-/más de las cosas de medeçina que quiero que se den de la botica. /

¶ Lo que an de auer los pobres / peregrinos y caminantes. /<sup>20</sup>

¶ Mando que los pobres caminantes que podrán ser vn / día con otros diez pobres que les den a cada vno medio quar-/tal de pan y medio açunbre de bino, y la bianda que aora / bale quatro maravedís, porque no ha de ser más de vna comida. /

¶ La ropa que an de tener las camas /<sup>25</sup> de los confadres y de los peregrinos. /

¶ Mando que las camas de los confadres que an de rese-/dir en el ospital y los siete pobres enfermos y los pobres / peregrinos tengan en cada cama vn almadrake reçio, y / vn colchón, y dos sábanas, y vna almohada, y vna colcha (*rúbrica simple escribano*) // (fol. *11v.*) (img. 13/24) de lienço que aora bale a diçiocho maravedís la bara, y vna manta de / frisa. /

¶ Yten, mando a las enfermeras que tengan cada vna en su cama / la ropa sobredicha que mando que tengan los confadres, y /<sup>5</sup> pobres y peregrinos del dicho ospital.

¶ Yten, mando que / las almohadas y sábanas de todas las sobredichas camas / sean dobladas para mudar.

¶ Yten, mando que estén diez camas / d'esta misma manera sobradas para los peregrinos, y las çinco / d'ellas estén puestas de continuo en el aposentamiento de los /<sup>10</sup> peregrinos, y las otras çinco estén en vna cama en el mismo / aposentamiento para sy fueren menester. La llaue d'este apo-/sentamiento tenga el probisor hasta que sea menester de / dar a quién él mandare para que tenga cargo de los pobres. /

¶ Yten, mando que continuamente sean mantenidas nueve /<sup>15</sup> mugeres pobres y enbergonçadas a reuerençia de los nueve / meses que nuestra Señora estuvo preñada. A cada vna se le a / de dar tres quarterones de pan, y media açunbre de vino, y / la carne o pescado que aora vale çinco maravedís. A se les de dar / esto en sus casas, o a quien ellas ynbiaren por ello secreta-/<sup>20</sup>mente, porque esta es mi voluntad. /

¶ Lo que an de auer los pobres / para reparos y alhajas de casa. /

¶ Yte (*sic*), mando que ayan cada año para leña siete mill maravedís.

¶ / Yten, mando para las lánparas de los dormitorios mill e qui-/<sup>25</sup>nientos maravedís.

¶ Yten, mando que ayan para reparo de las / ropas de camas quatro mill maravedís.

¶ Otrosí, mando que ayan / para legunbre cada año tres mill e treçientos e sesenta maravedís.  
/

¶ Yten, mando que ayan para basijas y cuchillos quatroçien-/tos maravedís.

¶ Mando que ayan para lienço de mortajas, asý /<sup>30</sup> para los confadres que murieren commo para los pobres y peregrinos, / quatroçientos maravedís. (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 12r.*)

¶ Lo que han de auer el físico y çurujano y / barbero que an de tener cargo de los enfermos. /

¶ Mando que se dé de salario al físico dos mill maravedís, y al çuru-/jano quinientos maravedís.

¶ Que se le dé al barbero por afitar al /<sup>5</sup> probisor, y cura, y a los confadres, y a los enfermos, y por las / sangrías que fuere menester çinco ducados en cada vn año. / Y afitar sean de quinçe en quinçe días, y el día que los fuere afi-/tar que le den de comer commo a vno de los confadres. /

¶ Lo que se a de dar para la sacristía /<sup>10</sup> de nuestra Señora del Rosario. /

¶ Primeramente, mando çinco mill maravedís cada año para repa-/ro de las cosas de la sacristía, así de plata commo de ornamen-/tos, y de ropa blanca. Y en el edificio sy neçesidad obiere de al-/gund reparo sea a costa de los maravedís que dexo al ospital.

¶ Yten, /<sup>15</sup> mando que si por caso algo d'estas mandas faltare que / se saque del arca del depósito, y si d'ellas sobrare algo póngase / en la dicha arca para cuenta delante del cura y del escribano. /

¶ Memoria de las misas que yo mando que se digan en / la yglesia de mi ospital de nuestra Señora del Rosario y las otras /<sup>20</sup> memorias y limosnas que yo mando que se hagan en ciertos / días del año en la dicha yglesia y ospital. /

¶ En el mes de enero /

¶ La bíspera de año nuevo mando que digan siete clerigos bís-/peras cantadas de la fiesta en la dicha iglesia, y el vno d'ellos /<sup>25</sup> sea el cura. Estos mismos capellanes digan otro día misa can-/tada y el cura a de deçir la misa. Mando que se les dé a cada / vno de los dichos capellanes por su trabajo cada diez maravedís / por las vísperas, que son sen[sen]ta (*sic*) maravedís, y otros tantos por el / ofiçiar de la misa, que son por todos çiento y beynte maravedís. (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 12v.*) (*img. 14/24*) Y d'esta manera sobredicha mando se digan y paguen todas las / misas y bísperas que yo mando deçir en la dicha yglesia del dicho / ospital de nuestra Señora del Rosario, y no entra en esta cuenta el / cura del dicho ospital porque a parte se le paga su pensión. /<sup>5</sup>

¶ Otrosí, mando que este dicho día de Año Nuevo bistan vna mu-/ger pobre con su hijo chequito d'esta manera: a se le de dar a ella / para vna camisa çinco baras de lienço de lo que aora vale a diez / y (*tachado*) ocho maravedís la bara, y para vna saya y vn manto nuebe baras / de buriel de lo que aora vale a dos reales la bara, y vnos çapa-/<sup>10</sup>tos sobresolados de los que aora balen quarenta maravedís. Y den / al niño vna camisa de lienço de lo que aora bale a diçiocho / maravedís la bara, y vn jubón y vn sayuelo de buriel de lo que ahora / bale a dos reales la bara, y vnos çapatos de los que aora ba-/len diçiocho maravedís. Y si el niño fuere tan chequito que no aya /<sup>15</sup> menester sayo, ni jubón, ni çapatos, se le dé en paño y en lienço / para mantillas y sauauillas lo que se le auía de dar para sayo, / y jubón, y camisa, y çapatos. Este dicho día se le a de dar a la / sobredicha muger para comer medio quartal de pan, y media / açunbre de bino, y la carne o pescado que aora vale çinco maravedís. /<sup>20</sup>

(*margen: marca*) Ha se de dar a su hijo de pan vn quarterón, y vn quartillo de / bino, y la carne o pescado que aora bale tres maravedís. /

¶ El día de los Reys mando que bistan y calçen y mantengan a / vna muger pobre con su hijo chequito d'esta manera: a se le de / dar a ella para vna camisa çinco baras de lienço de lo que ahora /<sup>25</sup> bale a diçiocho maravedís la bara, y nuebe baras de buriel de lo que / aora bale a dos reales la bara para vna saya, y vn manto y / vnos çapatos sobresolados de los que aora balen quarenta / maravedís. Y den al niño vna camisica del dicho lienço, y vn jubón / y vn sayuelo del dicho buriel, y vnos çapaticos de los que aora /<sup>30</sup> balen diçiocho maravedís. Este día se ha de dar a la sobredicha / muger para comer medio quartal de pan, y media açumbre de / bino, y la carne o pescado que aora bale çinco maravedís. Ha se de / dar a su hijo de pan vn quarterón, y de vino vn quartillo, y (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 13r.*) la carne o pescado que aora vale tres maravedís. /

¶ Yten, mando que este dicho día den de comer a tres pobres, / a cada vno medio quartal de pan, de bino medio açumbre, y / la carne o pescado que aora bale quatro maravedís. /<sup>5</sup>

¶ Yten, mando que el domingo que cae dentro de la otaba de la / Epifanía que se dize la misa que comiença in exçelso trono / y se le el Ebangelio en que nuestra Señora perdió a su hijo que / se digan en la dicha yglesia bísperas y misa de la fiesta cantadas / como las sobredichas, y así sean pagadas. Y tres días ante /<sup>10</sup> contando con el día de la misma fiesta mando que mantengan / a vna muger pobre con su hijo pequeño, de pan para ella me-/dio quartal, de vino medio açumbre, de carne o pescado lo / que aora vale çinco maravedís, y al niño, de pan vn quarterón, de bino / vn quartillo, y de carne o pescado lo que aora bale tres maravedís. /<sup>15</sup>

¶ Y para el día de la fiesta se les dé de bestir y calçar, a la madre / de buriel nuebe baras para vna saya y vn manto de lo que ahora / bale a dos reales la bara, de lienço çinco baras para vna cami-/sa de lo que aora vale a diçiocho maravedís la bara, y vnos çapatos so-/bresolados de los que aora balen quarenta maravedís. Y den al /<sup>20</sup> niño vna camisa del dicho lienço, y vn jubón y vn sayuelo del / dicho buriel, y vnos çapaticos de los que aora balen diçiocho / maravedís. /

¶ Yten, mando que el día de sant Antón abad den de comer a vn / pobre medio quartal de pan, y media açumbre de vino, y la /<sup>25</sup> carne o pescado que aora vale quatro maravedís. /

¶ El día de sant Sebastián mando que den de comer a vn pobre / medio quartal de pan, y media açumbre de bino, y la carne o / pescado que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de santa Ynés mando que den de comer a vna mu-/<sup>30</sup>ger pobre medio quartal de pan, y media açumbre de bino, / y la carne o pescado que aora vale quatro maravedís. /

¶ El día de sant Ilifonso mando que den de comer a vn po-/bre medio quartal de pan, y media açunbre de vino, y (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 13v.*) (*img. 15/24*) la carne o pescado que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de la conbersión de sant Pablo mando que den de co-/mer a vn pobre medio quartal de pan, y media açunbre / de bino, y la carne o pescado que aora bale quatro maravedís. /<sup>5</sup>

¶ En el mes de hebrero /

¶ Yten, mando que el día de nuestra Señora de la Purificación / digan en la dicha iglesia vísperas, y misa de la fiesta, y canta-/das, commo las sobredichas, y así sean pagadas.

¶ Y mando / que este dicho día bistan y calçen y mantengan a vna mu-/<sup>10</sup>ger pobre con su hijo chequito y oya esta misa la dicha mu-/ger con su niño, y désele para que ofrezca al preste vn par de / palomas, y si no se pudieren aber, vn par de gallinas. Ha se le / de dar para bestir a ella para vna camisa çinco baras de lienço / de lo que aora bale a diçiocho maravedís la bara, y nuebe baras de /<sup>15</sup> buriel para vna saya y vn manto de lo que aora bale a dos / reales la bara, y vnos çapatos de los que aora balen quaren-/ta maravedís. Y se dé al niño para vna camisa del dicho lienço, y / vn jubón y vn sayo del dicho buriel, y vnos çapatos de los que / aora balen diçiocho maravedís. Y si el niño fuere tan chiquito que /<sup>20</sup> no aya menester sayo, ni jubón, ni camisa, ni çapatos, mando / que lo que se le auía de dar en jubón, y en sayo, y en camisa, y / en çapatos se le dé en paño y en lienço para mantillas y saba-/nillas. A se le de dar a ella para comer medio quartal de pan, / y media çunbre de bino, y la carne o pescado que aora bale çin-/<sup>25</sup>co maravedís. Y al niño se le (*tachado*: dé) ha de dar vn quarterón de pan, y vn / quartillo de vino, y la carne o pescado que aora bale tres maravedís. /

¶ El día de sant Blas mando que den de comer a vn pobre / medio quartal de pan, y media açunbre de vino, y la carne / o pescado que aora bale quatro maravedís. /<sup>30</sup>

¶ El día de santa Águeda mando que den de comer a vna / muger pobre medio quartal de pan, y media açunbre de bino, / y la carne o pescado que aora vale quatro maravedís. / (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 14r.*)

¶ El día santa Apolonia mando que den de comer a vna / muger pobre medio quartal de pan, y media çunbre de bino, / y la carne o pescado que aora vale quatro maravedís. /

¶ El día de la cátedra de sant Pedro mando que den de comer /<sup>5</sup> a vn pobre medio quartal de pan, y media açunbre de bino, y / la carne o pescado que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de santa María mando que den de comer a vn pobre / medio quartal de pan, y media çunbre de bino, y la carne o / pescado que aora bale quatro maravedís. /<sup>10</sup>

¶ En el mes de março /

¶ Yten, mando que el día de santo Tomé de Aquino mando que den de / comer a vn pobre medio quartal de pan, y media çunbre de / bino, y la carne o pescado que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de sant Gregorio mando que den de comer a vn pobre /<sup>15</sup> medio quartal de pan, y media çunbre de bino, y la carne o / pescado que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de sant Grabiél mando que se digan en la dicha igle-/sia bísperas y misa cantadas de la fiesta commo las sobredichas, / y así sean pagadas.

¶ Yten, mando que este mismo día den /<sup>20</sup> de comer a vn pobre medio quartal de pan, y media çunbre / de bino, y la carne o pescado que aora bale quatro maravedís, y le / den de bestir çinco baras de lienço para vna camisa de lo / que aora bale a diçiocho maravedís la bara, y le den para vn sayo / y vn jubón del buriel que aora bale a dos reales la bara, y /<sup>25</sup> para aforrar el jubón le den del dicho lienço lo que obiere me-/mester, y le den vnos çapatos de los que aora balen quarenta maravedís. /

¶ El día de sant Josepe mando que digan bísperas y misa / de la fiesta cantadas como las sobredichas y así sean pa-/gadas.

¶ Yten, mando que este dicho /día\ mantegan y vistan y /<sup>30</sup> calçen a vn pobre. A se le /de\ dar para comer medio quartal de / pan, y media çunbre de bino, y la carne o pescado que ahora / bale quatro maravedís, y le den de vestir çinco baras de lienço para (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 14v.*) (*img. 16/24*) vna camisa de lo que aora bale a diçiocho maravedís la bara, y le den para / vn sayo y vn jubón del buriel que aora bale a dos reales la / bara, y para aforrar el jubón le den del dicho lienço lo que / obiere menester, y le den vnos çapatos de los que aora balen /<sup>5</sup> quarenta maravedís. /

¶ El día de sant Juachín, padre de nuestra señora, mando que / se digan en la dicha yglesia bísperas y misa de la fiesta canta-/das commo las sobredichas, y así sean pagadas.

¶ Yten, man-/do que este dicho día bistan y calçen a vn pobre y le manten-/<sup>10</sup>gan. A se le dar para comer de pan medio quartal, de bino / medio açunbre, y de carne o pescado lo que aora bale qua-/tro maravedís, y de bestir para vna camisa çinco baras de lienço de / lo que aora bale diez y ocho maravedís la bara, y para vn sayo y vn / jubón del buriel que aora bale a dos

reales la bara, y del /<sup>15</sup> dicho lienço para aforrar el jubón lo que obiere menester, / y vnos çapatos de los que aora balen quarenta maravedís. /

¶ El día de sant Benito mando que den de comer a vn / pobre medio quartal de pan, y media açunbre de bino, / y la carne o pescado que aora bale quatro maravedís. /<sup>20</sup>

¶ El día de la Anunçiaçión de nuestra Señora mando que digan / en la dicha yglesia bísperas, y misa de la fiesta cantadas / como las sobredichas, y así sean pagadas.

¶ Yten, mando / que el dicho día mantengan y bistan y calçen a vna mu-/ger pobre, de pan medio quartal, de bino medio açunbre, /<sup>25</sup> y de carne o pescado lo que aora bale quatro maravedís, y de bes-/tir para vna camisa çinco baras de lienço de lo que aora bale / a diçiocho maravedís la bara, y de buriel de lo que aora bale a / dos reales la bara para vna saya y vn manto, y vnos çapa-/tos de los que aora balen quarenta maravedís. /<sup>30</sup>

¶ En el mes de abril /

¶ Yten, mando que el día de santa María exiçiacca den de / comer a vna muger pobre medio quartal de pan, y medio / açunbre de bino, y la carne o pescado que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de santa Casilda mando que den de comer a vna (*tachado: po*) (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 15r.*) muger pobre medio quartal de pan, y media çunbre de vino, y la / carne o pescado que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de sant Pedro mártir (*sic*) mando que den de comer a vn / pobre de pan medio quartal, de bino medio açunbre, de carne o /<sup>5</sup> pescado lo que aora bale quatro maravedís. /

¶ En el mes de mayo /

¶ Yten, mando que el día de sant Felipe y Santiago den de comer a / dos pobres, a cada vno de pan medio quartal, de bino medio / açunbre, de carne o pescado lo que aora bale quatro maravedís. /<sup>10</sup>

¶ El día de la ynbençión de la cruz mando que digan en la dicha / iglesia bísperas y misa de la fiesta cantadas como la sobredichas, / y así sean pagadas.

¶ Yten, mando que este dicho día den de comer / a çinco pobres a reuerençia de las çinco plagas que en ella re-/çibió el señor. A se de dar a cada vno de pan medio quartal, de /<sup>15</sup> vino medio açunbre, de carne o pescado lo que aora bale (*tachado: a*) qua-/tro maravedís. /

¶ El día de sant Juan de Portalatin[a] mando que den de comer / a vn pobre de pan medio quartal, de vino medio açunbre, de / carne o pescado lo que aora bale quatro maravedís. /<sup>20</sup>

¶ El día de la apariçió[n] de sant Miguel mando que se dé de / comer a nueve pobres, a cada vno de pan medio quartal, / de bino medio açunbre, de carne o pescado lo que aora bale / quatro maravedís a reberençia de los nueve coros de los ángeles. /

¶ El día de sant Vernaldino mando que den de comer a vn pobre /<sup>25</sup> de pan medio quartal, de bino medio açunbre, de carne o pes-/cado lo que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de la trasladaçión de sant Francisco mando que den / de comer a vn pobre de pan medio quartal, de bino medio a-/çunbre, de carne o pescado lo que aora bale quatro maravedís. /<sup>30</sup>

#### ¶ En el mes de junio /

¶ Yten, mando que el día de sant Marçal se dé de comer a vn / pobre de pan medio quartal, de bino medio açunbre, de / carne o pescado lo que aora vale quatro maravedís. (*rúbrica simple escribano*) // (fol. 15v.) (img. 17/24)

¶ El día de sant Antonio de Pauda mando que den de comer a / vn pobre de pan medio quartal, de bino medio acunbre, de / carne o pescado lo que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de sant Pedro y de sant Pablo mando que den de /<sup>5</sup> comer a dos pobres, a cada vno de pan medio quartal, y / de bino medio açunbre, de carne o pescado lo que aora ba-/le quatro maravedís. /

#### ¶ En el mes de jullio /

¶ Yten, mando que el día de la bisitataçión de nuestra Señora digan /<sup>10</sup> en la dicha iglesia bísperas y misa de la fiesta cantadas commo / las sobredichas, y así sean pagadas.

¶ Yten, mando que este / dicho día mantengan, y vistan y calçen dos mugeres pobres. / A se de dar a cada vna para comer de pan medio quartal, de / bino medio açunbre, de carne o pescado lo que aora bale /<sup>15</sup> quatro maravedís, y para bestir a cada vna de lienço çinco baras para / vna camisa de lo que aora bale a diçiocho maravedís la bara, y de / buriel de lo que aora bale a dos reales la bara para vna sa-/ya y vn manto, y vnos çapatos que aora balen quaren-/ta maravedís. /<sup>20</sup>

¶ El día del triunfo de la cruz mando que se digan en la dicha / iglesia bísperas y misa de la fiesta cantadas commo las sobredi-/chas, y así sean pagadas.

¶ Yten, mando que este dicho día den / de comer a çinco pobres de pan a cada vno medio quartal, y / media çunbre de bino, y la carne o pescado que aora bale quatro /<sup>25</sup> maravedís. /

¶ El día de santa María Madalena mando que den de comer a / vna muger pobre, de pan medio quartal, de bino medio açun-/bre, y la carne o pescado que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de santa Anna mando que digan en la dicha iglesia / bísperas y misa de la fiesta cantadas como las sobredichas, /<sup>30</sup> y así sean pagadas.

¶ Yten, mando que este mismo día man-/tengan, y bistan y calçen a vna muger pobre, para comer (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 16r.*) de pan medio quartal, y medio açunbre de bino, y la carne o pes-/cado que aora bale quatro maravedís. Y para bestir para vna camisa / çinco baras de lienço de lo que aora bale a diçiocho maravedís la / bara, y de buriel de lo que aora bale a dos reales la bara para /<sup>5</sup> vna saya y vn manto, y vnos çapatos de los que aora balen qua-/renta maravedís. /

¶ El día de santa Marta mando que den de comer a vna muger / pobre de pan medio quartal, de bino medio açunbre, de carne o / pescado lo que aora bale quatro maravedís. /<sup>10</sup>

¶ En el mes de agosto /

¶ Yten, mando que el día de nuestra Señora de las Niebes / digan en la dicha iglesia bísperas y misa de la fiesta y canta-/das commo las sobredichas, y así sean pagadas.

¶ Yten, man-/do que este dicho día vistan, y calçen, y mantengan a vna mu-/<sup>15</sup>ger pobre, para comer de pan medio quartal, y media çunbre / de bino, y la carne o pescado lo que aora bale quatro maravedís, y para / bestir para vna camisa çinco baras de lienço de lo que aora / bale a diçiocho maravedís la bara, y de buriel de lo que aora bale / a dos reales la bara para vna saya y vn manto, y vnos ça-/<sup>20</sup>patos de los que aora balen quarenta maravedís.

¶ Y por que este / dicho día cae el bien abenturado santo Domingo de la / orden de los predicadores mando que en el dicho día den de / comer a vn pobre medio quartal de pan, y media çunbre de / bino, y la carne o pescado que aora bale quarto maravedís. /<sup>25</sup>

¶ El día de sant Lloreynthe mando que den de comer a vn / pobre de pan medio quartal, de bino medio açunbre, / de carne o pescado lo que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de santa Clara mando que mantengan, y vistan, y calçen / a vna muger pobre, de pan medio quartal, de bino medio açun-/<sup>30</sup>bre, y la carne o pescado que aora bale quatro

maravedís, y para / bestir de lienço para vna camisa çinco baras de lo que aora ba-/le diçiocho maravedís la bara, y de buriel de lo que aora bale a dos (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 16v.*) (*img. 18/24*) reales la bara para vna saya y vn manto, y vnos çapatos de los que / aora balen quarenta maravedís. /

¶ El día de nuestra Señora de la Asunçión mando que en / la dicha yglesia bísperas y misa de la fiesta cantadas commo las /<sup>5</sup> sobredichas, y así sean pagadas.

¶ Yten, mando que este dicho día / bistan y calçen y mantengan a vna muger pobre, para comer / de pan medio quartal, de bino medio açunbre, y la carne o pescado / que ora bale quatro maravedís, / y para vestir de l[i]enço çinco baras para vna camisa de lo que aora bale /<sup>10</sup> a diçiocho maravedís la bara, y del buriel que aora bale a dos reales / la bara para vna saya y vn manto, y vnos çapatos de los que / aora balen quarenta maravedís.

¶ Y demás d'esto mando que el dicho / día den de comer a setenta y seys pobres, onbres o mugeres, / commo quiera que los puedan hallar. A se de dar a cada vno de /<sup>15</sup> pan medio quartal, de vino medio açunbre, y la carne o pescado / que aora bale quatro maravedís.

¶ Yten, mando que se dé a cada vno / d'estos sobredichos setenta y seys pobres cada setenta y seys maravedís, y / dándoles estos dineros les diga el probisor a cada vno d'ellos que / digan cada setenta y seys abesmarías por las ánimas del pur-/<sup>20</sup>gatorio.

¶ El día de sant Bernaldo que cae dentro de la otaba de nuestra Señora / mando que den de comer a vn pobre de pan medio quartal, de bino me-/dia çunbre, de carne o pescado lo que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de sant Bartolomé apóstol mando que den de comer a vn /<sup>25</sup> pobre de pan medio quartal, de bino medio açunbre, y la carne / o pescado que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de sant Luis de Françia mando que den de comer a vn po-/bre de pan medio quartal, de bino medio açunbre, de carne o / pescado lo que aora bale quatro maravedís. /<sup>30</sup>

¶ El día de sant Agostín mando que den de comer a vn pobre, / y de vestir y calçar, para comer de pan medio quartal, de bino / medio açunbre, y la carne o pescado que aora bale quatro maravedís, (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 17r.*) y para bestir de lienço çinco baras para vna camisa de lo que aora ba-/le a diçiocho maravedís la bara, y del buriel que aora bale a dos rea-/les la bara le den para vn sayo y vn jubón, y para aforrar el / jubón le den del dicho lienço lo que obiere menester, y le den vnos /<sup>5</sup> çapatos de los que aora balen quarenta maravedís. /

¶ Mes de setiembre /

¶ Yten, mando que el día de la Natibidad de nuestra Señora digan / en la dicha yglesia bísperas y misa de la fiesta cantadas commo las / sobredichas, y así sean pagadas.

¶ Yten, mando que este dicho /<sup>10</sup> día mantengan, y vistan, y calçen a vna muger pobre, de pan / medio quartal, de bino medio açunbre, de carne o pescado lo que / aora bale quatro maravedís, y para bestir de lienço para vna camisa / çinco baras de lo que aora bale a diez y ocho maravedís la bara, y de bu-/riel que aora bale a dos reales la bara para vna saya y vn manto, /<sup>15</sup> y vnos çapatos de los que aora balen quarenta maravedís. /

¶ El día de la exaltaçión de la cruz mando que digan en la dicha / iglesia bísperas y misa de la fiesta y cantadas commo las sobredichas, / y así sean pagadas.

¶ Yten, mando que este dicho día den de comer / a çinco pobres, a cada vno de pan medio quartal, de bino medio a-/<sup>20</sup>çunbre, y la carne o pescado que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de las llagas de señor sant Françisco mando que se dé de / comer a çinco pobres, a cada vno de pan medio quartal, de bino / medio açunbre, de carne o pescado lo que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de sant Matheo apóstol y ebangelista mando que den de /<sup>25</sup> comer a vn pobre de pan medio quartal, de bino medio açunbre, de / carne o pescado lo que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de sant Gerónimo mando que den de comer a vn pobre de / pan medio quartal, de bino y medio açunbre, de carne o pescado lo / que aora bale quatro maravedís. /<sup>30</sup>

¶ En el mes de octubre /

¶ Yten, mando que el día de la trasladaçión de santa Clara / se dé de comer a vna muger pobre de pan medio quartal, de (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 17v.*) (*img. 19/24*) bino media çunbre, y la carne o pescado lo que aora bale quatro / maravedís. /

¶ El día de sant Françisco mando que den de comer, y bestir, y / calçar a vn pobre, para comer de pan medio quartal, de bino /<sup>5</sup> medio açunbre, de carne o pescado lo que aora bale quatro / maravedís, y para vestir de lienço para vna camisa çinco baras de / lo que aora bale a diçiocho maravedís la bara, y del buriel que aora / bale a dos reales la bara para vn sayo y vn jubón, y para afo-/rrar el dicho jubón del dicho lienço lo que obiere menester, y /<sup>10</sup> vnos çapatos de los que aora balen quarenta maravedís. /

¶ Yten, mando que el día de las Onçe Mil Vírgines se digan dos / misas reçadas de la misma fiesta y cada vna d'ellas con onze / candelas.

¶ Y este mismo día se dé de comer a beynte y dos po-/bres, a cada vno de pan medio quartal, de bino medio açunbre, /<sup>15</sup> de carne o pescado lo que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de sant Simón y Judas mando que se dé de comer a / dos pobres, a cada vno de pan medio quartal, de bino medio / açunbre, de carne o pescado lo que aora bale quatro maravedís. /

¶ En el mes de noviembre /<sup>20</sup>

¶ Yten, mando que el día de Todos Santos se digan en la dicha / iglesia bísperas y misa de la fiesta y cantadas como las sobre-/dichas, y así sean pagadas. Y este mismo día se dé de comer a çient pobres, a se de dar a cada vno medio quartal de pan, / y medio açunbre de bino, y la carne o pescado que ahora /<sup>25</sup> bale quatro maravedís. Y porque sería dificultoso poder hallar / todos los dichos çientos pobres para aquel día mando que / se comience a dar de comer diez días antes a diez pobres / cada día, de manera que el dicho día de Todos Santos se / acabe de dar de comer a todos çiento. Y después de comer /<sup>30</sup> diga el probisor a cada vno d'ellos que digan cada cinco / *pater nostres* con çinco abesmarías a reberençia de las / çinco plagas del señor por las ánimas de purgatorio, (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 18r.*) y vn *pater noster* y vn abemaría por mi ánima, los quales an de de-/çir en la yglesia sobre mi sepultura. /

¶ El día que la yglesia haze memoria por los defuntos mando que / se digan en la dicha iglesia bísperas y misa de réquien cantadas /<sup>5</sup> commo las sobredichas, y así sean pagadas.

¶ Y este dicho día man-/do que den de comer a çient pobres, de pan a cada vno medio quartal, de bino medio açunbre, de carne o pescado lo que aora bale / quatro maravedís, y porque sería dificultoso hallarse todo çientos para / aquel día, mando que se dé a todos los que vinieren aquel día /<sup>10</sup> de comer, y a los que faltaran para cunplimiento de los dichos / çiento se les dé dentro de diez días, o lo más antes que se pudieren / auer, y después de comer les diga el probisor a cada vno d'ellos / que digan cada çinco *pater nostres* con çinco abesmarías a reueren-/çia de las çinco plagas del señor por las ánimas del purgatorio, /<sup>15</sup> y vn *pater noster* y vn abemaría por mi ánima, las quales han de decir / en la iglesia sobre mi sepultura. /

¶ El día de sant Martín mando que den de comer a vn pobre, de pan / medio quartal, de bino medio açunbre, y la carne o pescado que aora / bale quatro maravedís. /<sup>20</sup>

¶ El día de sant Briçio obispo mando que den de comer a vn pobre / de pan medio quartal, de bino medio açunbre, y la carne o pescado / que aora bale quatro maravedís. /

¶ Iten, mando que el día de la presentación de nuestra Señora se digan / en la dicha yglesia bísperas y misa de la fiesta cantadas commo las sobre-/<sup>25</sup>dichas, y así sean pagadas.

¶ Y este mismo día mando que den de / comer, y vestir, y calçar a vna muger pobre, para comer de pan me-/dio quartal, de bino medio açunbre, de carne o pescado lo que / aora bale quatro maravedís, y para bestir de lienço çinco baras para vna / camisa de lo que aora bale la bara a diçiocho maravedís, y del buriel que /<sup>30</sup> aora bale a dos reales la bara se le dé para vna saya y vn manto, / y vnos çapatos de los que aora balen quarenta maravedís, y demás / d'esto mando que se le den quinze maravedís. /

¶ El día de santa Çeçilia mando que den de comer a vna muger (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 18v.*) (*img. 20/24*) pobre de pan medio quartal, y de bino medio açunbre, y la carne / o pescado que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de santa Catalina mando que den de comer a vna mu-/ger pobre de pan medio quartal, de bino medio açunbre, de /<sup>5</sup> carne o pescado lo que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de sant Andrés mando que den de comer a vn pobre / de pan medio quartal, de bino medio açunbre, de carne o pes-/cado lo que aora bale quatro maravedís. /

¶ En el mes de diçienbre /<sup>10</sup>

¶ Yten, mando que el día de santa Bárbara den de comer a vna / muger pobre de pan medio quartal, de bino medio açunbre, / y de carne o pescado lo que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de sant Nicholás mando que den de comer a vn pobre / de pan medio quartal, de bino medio açunbre, de carne o pes-/<sup>15</sup>cado lo que aora bale quatro maravedís. /

¶ Yten, mando que el día de la conçeçión de nuestra Señora di-/gan en la dicha yglesia bísperas et misa de la fiesta y cantadas / commo las sobredichas, y así sean pagadas.

¶ Y este mismo / día mando que bistan y calçen a vna muger pobre y la man-/<sup>20</sup>tengan, para comer de pan medio quartal, de bino medio a-/çunbre, de carne o pescado lo que aora vale quatro maravedís, y para / bestir de lienço çinco baras para vna camisa de lo que ahora / bale la bara a diçiocho maravedís, y del buriel que aora bale a / dos reales la bara para vna saya y vn manto, y vnos çapa-/<sup>25</sup>tos de los que aora balen quarenta maravedís. /

¶ El día de santa Luçia mando que den de comer a vna muger / pobre de pan medio quartal, de bino medio açunbre, y la carne / o pescado que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de nuestra Señora de la O que se çecelebra ocho días an-/<sup>30</sup>tes de Nabidad mando que digan en la dicha yglesia vísperas / y misa de la fiesta y cantadas commo las sobredichas, y así sean / pagadas.

¶ Y este mismo día mando que mantengan, y bis-/tan, y calçen a vna muger pobre para comer de pan medio (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 19r.*) quartal, de bino medio açunbre, de carne o pescado lo que ahora / bale quatro maravedís, y para bestir de lienço çinco baras para vna / camisa de lo que aora bale diçiocho maravedís la bara, y del buriel / que aora bale a dos reales la bara para vna saya y vn manto, /<sup>5</sup> y vnos çapatos de los que aora valen quarenta maravedís. /

¶ El día de santo Domingo de Silos mando que den de comer / a vn pobre de pan medio quartal, de bino medio açunbre, y / la carne o pescado que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día de santo Thomé mando que den de comer a vn pobre /<sup>10</sup> de pan medio quartal, de bino medio açunbre, y la carne o / pescado que aora bale quatro maravedís. /

¶ El día la Natibidad del Señor mando que se digan en la di-/cha iglesia bísperas y misa de la gloriosa fiesta y cantadas commo / las sobredichas, y así sean pagadas.

¶ Yten, mando que la /<sup>15</sup> noche de Nabidad digan los dichos capellanes matines can-/tados, y acabados los matines digan la misa del gallo. El cura / y a cada vno d'ellos den por su trabajo cada quarenta maravedís. /

¶ Yten, mando que la dicha noche de Nabidad desde que los ma-/tines se començaren hasta que se acaue la misa mayor otro día /<sup>20</sup> ardan nuebe çirios delante la imagen de nuestra Señora, cada / vno destes çirios a de ser de seys libras.

¶ Yten, mando que / esta misma noche de Nabidad se busque vna muger pobre con / su hijo reçién naçido y a neçesidad poco mayor. Y mando que se / le dé a ella de çenar, y otro día de comer, y de vestir, y de calçar, /<sup>25</sup> para comer de pan medio quartal, de bino medio açunbre, de / carne o pescado lo que aora bale çinco maravedís a cada comida, / y para vestir de lienço çinco baras para vna camisa de lo que / aora bale a diçiocho maravedís la bara, y del buriel que aora vale / a dos reales la bara para vna saya y vn manto, y vnos ça-/<sup>30</sup>patos de los que aora valen quarenta maravedís.

¶ Y para el ni-/ño mando que le den del lienço que aora vale a diçiocho maravedís / la vara para vna camisica y para dos sauanillas, y paño para / dos mantillas de lo que aora bale a dos reales la bara, y vna (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 19v.*) (*img. 21/24*) faja de lo mismo, y mando que se le dé vna cuna pequeña y / para ella dos colchones conforme a ella, y dos sábanas, y vna / almohada, y vna colcha del dicho lienço, y vna manta del dicho / paño.

¶ Yten, / mando que le den dos cargas de leña puestas /<sup>5</sup> en su casa, y demás d'esto mando que le den treynta maravedís. /

¶ El día de Santisteban mando que den de comer a vn pobre / de pan medio quartal, de bino medio açunbre, de carne o / pescado lo que aora vale quarto maravedís. /

¶ El día de San Juan Ebangelista mando que den de comer /<sup>10</sup> a vn pobre de pan medio quartal, de bino medio açunbre, / y de carne o pescado lo que aora bale quatro maravedís. /

¶ Yten, mando que el día de los Ynoçentes, porque este día / se lee el ebangelio de quando nuestra Señora huyó a Egipto con su / hijo de miedo del Rey Heroes, mando que se digan en la /<sup>15</sup> dicha yglesia bísperas y misa de la fiesta y cantadas commo / las sobredichas, y así sean pagadas.

¶ Yten, mando que siete / días antes contando con el día el día de la dicha fiesta mantengan / a vna muger pobre con su hijo chequito, y les den de vestir, / y calçar para el dicho día, para ella de pan medio quartal, de /<sup>20</sup> bino medio açunbre, de carne o pescado lo que aora bale / çinco maravedís, y para el niño de pan vn quarterón, y de bino vn / quartillo, de carne o pescado lo que aora bale tres maravedís, a / ella para bestir de lienço çinco baras para vna camisa de lo / que aora bale a diçiocho maravedís la bara, y para vna saya y /<sup>25</sup> vn manto del burriel que aora vale a dos reales la bara, y / vnos çapatos de los que aora valen quarenta maravedís, y para / el niño vna camisica del dicho lienço, y vn jubón y vn sayue-/lo del dicho burriel, y vnos çapaticos de los que aora balen / a diçiocho maravedís. Y si el niño fuere tan chequito que no aya /<sup>30</sup> menester sayón, ni jubón, ni çapatos, se le dé en paño y en lien-/ço para mantillas, y sabanillas lo que se le abía de dar para sayo, / y jubón, y camisa y çapatos. /

¶ Las limosnas y mantenimiento que se a de dar (*rúbrica simple escribano*) // (fol. 20r.) en las fiestas variables del año a çiertos pobres y en la mane-/ra que se han de dar es la siguiente: /

¶ Primeramente mando que se dé de comer toda la Quares-/ma a treynta y tres pobres, onbres o mugeres, a reuerençia /<sup>5</sup> de los treynta y tres años que nuestro Señor bibió. A se les de dar / a cada vno cada día medio quartal de pan, y media açunbre de / bino, y çinco maravedís para pescado y legunbre. /

¶ Yten, mando que el jueves de la çena desde que ençerraren / al Señor hasta que le saquen ardan delante el Sacramento cinco /<sup>10</sup> çirios de çera de a çinco libras cada vno. /

¶ Yten, mando que el biernes de la cruz se dé de comer a otros / çinco pobres, a cada vno de pan medio quartal, de bino medio / açunbre, y para pescado y legunbre lo que aora bale cinco / maravedís. /<sup>15</sup>

¶ Yten, mando que el día de Pascua de Resurreçión se dé de comer / a los dichos treynta y tres pobres que mando dar de comer / toda la Quaresma. A se de dar a cada vno de pan medio quar-/tal, de bino medio acunbre, y la carne que aora vale çinco maravedís. /

Yten, mando que a todos estos dichos treynta y tres pobres /<sup>20</sup> les tengan hecho de bestir para el dicho día de Pascua sen-/das camisas de lienço que aora bale a diçiocho maravedís la bara, y / cada sendos jubones, y sayos y capuços del buriel que ahora / bale a dos reales la vara, y cada sendos pares de çapatos de / los que aora valen quarenta maravedís, y a las mugeres que obie-/<sup>25</sup>re entre ellos camisas, y sayas y mantos del dicho lienço y / del dicho buriel, y sendos pares de çapatatas de las que ahora / balen quarenta maravedís. /

¶ Yten, mando que desd'el día de la Açension hasta el día del / Espíritu Santo que son onze días con el mismo día del Espíri-/<sup>30</sup>tu Santo den de comer a treze pobres, onbres o mugeres, a cada / vno cada día de pan medio quartal, de bino medio açunbre, / de carne o pescado lo que aora bale çinco maravedís.

¶ / Otrosí, mando que para el dicho día del Espíritu Santo den de (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 20v.*) (*img. 22/24*) bestir a los dichos treçe pobres, onbres o mugeres, y gelo ten-/gan hecho la bíspera de la dicha fiesta para que lo[s] vistan otro / día antes de misa, a los onbres sendas camisas de lienço que / aora bale diçiocho maravedís la bara, y sendos jubones, y sayos y ca-/<sup>5</sup>puços del buriel que aora balen quarenta maravedís, y las mugeres ca-/misas del dicho lienço, y sayas y mantos del dicho buriel, y sen-/dos pares de çapatos de las que aora balen quarenta maravedís. /

¶ Yten, mando que este dicho día del Espíritu Santo den de /<sup>10</sup> comer a otros siete pobres, onbres o mugeres, de pan a cada / vno medio quartal, de bino medio açunbre, de carne lo que / aora bale çinco maravedís. /

¶ Yten, mando que el día de la Trinidad digan en la dicha iglesia / bísperas y misa de la fiesta cantadas como las sobredichas, /<sup>15</sup> y así sean pagadas.

¶ Yten, mando que este mismo día man-/tengan, y vistan, y calçen tres pobres, para comer de pan a cada / vno medio quartal, de bino medio açunbre, de carne lo que / aora bale çinco maravedís, y para vestir sendas camisas de lienço / que aora vale a diçiocho maravedís la bara, y sendos jubones, y sa-/<sup>20</sup>yos, y capuços del buriel que aora bale a dos reales la vara, / y sendos pares de çapatos de los que aora balen quarenta / maravedís. /

¶ Yten, mando que la víspera de Corpus Christi se digan en la dicha / iglesia bísperas y otro día misa de la fiesta y cantadas commo las /<sup>25</sup> sobredichas, y así sean pagadas.

¶ Yten, mando que este dicho / día trayan los dichos capellanes por la claostra del dicho ospital / y por la huerta el Sacramento si hiçiere tienpo para ello cantan-/do el yno que comienza *pangelinga gloriosi corporis miterium* / y *sacrisoleuis junta sint gandia*. Y todos los confadres lle-/<sup>30</sup>ben hachas ençendidas de a çinco libras el hacha. Y después de / tornados a la yglesia pongan delane el santísimo Sacramento vn / çirio de çera ençendido de diez libras y arda hasta otro día (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 21r.*) después de dicha la

misa mayor. Y la çera que sobrare, así del / dicho çirio commo de las hachas que han de traelos dichos con-/fades con el santíssimo Sacramento, quede para el serviçio / de la dicha iglesia del dicho ospital. /<sup>5</sup>

¶ Yten, mando que todos los sábados digan en la dicha iglesia / de nuestra Señora del Rosario vna misa de nuestra señora segund / el tienpo fuere. Y esta ha de deçir el cura commo las otra. Y si en / aquel día obiere santo busque él alguno que diga la de nuestra / Señora porque él no dexa la del día. /<sup>10</sup>

¶ Yten, mando que a todos los pobres, onbres o mugeres, que yo / mando bestir en çiertos días y fiestas del año se les den hechas / las ropas que yo les mando dar, y antes que salgan del ospital / las bistan para que las lleben bestidas, y las hechuras d'ellas / pague el probisor a costa del dicho ospital. Y si obieren menester /<sup>15</sup> las mugeres aforro para los cuerpos de las sayas y los onbres / para los jubones mando que se les dé a cada vno el lienço que / fuere menester de lo que aora bale a diçiocho maravedís la bara. /

¶ Yten, mando que en el dicho ospital aya vna arca en que esté / depositado el dinero que sobrare de las rentas del dicho ospital /<sup>20</sup> en esta manera. Que si algund dinero sobrare de las rentas del di-/cho ospital, después de acabado el edificio d'él en toda perfeçion / commo se ha de acabar y lo que rentare después de acauado el / dicho ospital hasta que entren los pobres en él, mando que todo / se ponga en la dicha arca del depósito. Y después den de en adelante /<sup>25</sup> en fin de cada vn año, tomada la cuenta al probisor del dicho / ospital todo lo que se le alcançare, mando así mismo que se / eche en la dicha arca. La qual dicha arca ha de estar en el dicho / ospital en la parte que ella pueda estar más segura y secreta, / y ha de tener tres llaves: la vna el abbadesa del dicho moneste-/<sup>30</sup>rio de santa Clara de Birbiesca, y la otra el provisor, y la otra / el cura del dicho ospital. Y cada vez que la dicha arca se abri-/ere para echar dineros o para sacarlos d'ella esté presente el / dicho escribano de conçejo, y asiente por avto así lo que se echare / en ella commo lo que se sacare, y los testigos que fueren menester (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 21v.*) (*img. 23/24*) para asentar el dicho auto sean de los dichos confadres, y lo dé si-/nado el dicho escribano a la dicha abbadesa y al dicho provisor, y / juren todos los dichos provisor, y cura, y escribano, y testigos, / y del abbadesa se tome seguridad que no descubrirán, ni diran a /<sup>5</sup> persona ninguna lo que se saca ni echa en la dicha arca. /

¶ Y por quanto en las cosas susodichas y declaradas yo he declara-/do mi yntençion y boluntad cerca de las obras de caridad que yo / quiero que se exerçiten en el dicho ospital, quiero y mando que / muy cumplidamente sean puestas por obra. Y pido por merçed /<sup>10</sup> al señor obispo de Burgos que aora es, o de aquí adelante fuere, y / requiérole con Dios que si el abbadesa, y provisor, y cura, y escribano / y pobres confadres no cunplieren lo contenido

en esta mi orde-/nança y dotación los apremie y constrina por todo rigor de dere-/cho y lo hagan, y guarden y cunplan segund dicho es y en ella se /<sup>15</sup> contiene, para lo qual si necesario es solamente y no para otra cosa / alguna, ni para poder mandar, ni conbertir en otros vsos, ni en otra / forma de la que yo dexo ordenada. Y le doy y otorgo mi poder con-/plido.

La qual dicha ordenança y dotación susocontenida hago / y ordeno en la mijor bía y modo, y forma, y manera que puedo y /<sup>20</sup> de derecho debo para que balga y sea firme estable y perpetua-/mente duradera y baledera para sienpre jamás, pero retengo / en mi poder para que si en mi vida entendiere que algunas cosas / debo quitar, o añadir, o acreçentar, o menguar de vnas en otras / lo pueda hazer, y después de mi bida no lo pueda hazer otra /<sup>25</sup> persona alguna en quanto es y toca a lo sobredicho por mí orde-/nado y dotado, ni en amenguar, ni mandar cosa alguna de todo / lo sobredicho.

En firmeza de lo qual otorgué esta carta, y ynstru-/mento de dotación ante Pero Martínez de Medina, escribano de / la Reyna et Rey, nuestros señores, y su notario público en la su corte /<sup>30</sup> y en todos los sus reynos y señoríos, y escribano del número de / la villa de Medina de Pumar, al qual ruego que la escriba o ha-/ga escrebir, y la signe con su sino. Que fue fecha y otorgada esta / (*margen: +*) dicha carta de dotación en el conpás del monesterio de santa / Clara que es çerca de la villa de Medina de Pumar en el aposento / donde la dicha señora doña Mençía de Velasco está y bibe de mora- (*rúbrica simple escribano*) // (*fol. 22r.*) -da a nueve días del mes de hebrero año del nasçimiento de nuestro / salvador Ieshu Christo de mill y quinientos y diez y siete años.

Y está es-/crita esta dicha carta de dotación en el registro en veynte y dos / hojas de papel de a dos hojas el pligo, y fírmolo de su nonbre /<sup>5</sup> en fin d'ella en el registro d'esta carta la dicha señora dona Men-/çía de Velasco. Y yo el dicho Pero Martínez de Medina, escriba-/no, do y reconosco a la dicha señora doña Mençía de Velasco / por bista, y habla y trato.

Testigos que fueron presentes a / ver leer y otorgar esta dicha carta y público ynstrumento de /<sup>10</sup> dotación, y fírmalo de su nonbre en el dicho registro, a la dicha / señora doña Mençía de Velasco, Diego de Ysla, y Juan de / Ysla, su hermano, y Pedro de Bedaurri, criados de la dicha / señora doña Mençía de Velasco, a los quales rogó que asý mismo fírmasen sus nonbres en el dicho registro, los quales fir-/<sup>15</sup>maron, a los quales así mismo doy fe e conosco. Doña Mençía de / Velasco. Diego de Ysla. Bidaurre. Juan d'Isla.

Va testado, o diz “en”, y / o diz “ciento” y o diz “de”, y o diz “po”, y o diz “a” ba escrito entre re[n]-/glones, o diz “o”, y o diz “día”, y do diz “de”, va emendado en tres / partes, o diz “f” y escrito sobreraydo, o dis “dosas”.

Y por mayor /<sup>20</sup> firmeza la dicha señora do-/ña Mençía de Velasco firmó / aquí su (rúbrica: doña Mençía de Belasco) nonbre. Y yo el dicho Pero Martínez de Medina, escribano de la Reyna y Rey, nuestros / señores, y su notario público en la su corte y en todos los /<sup>25</sup> sus reynos y señoríos y escribano del número de la dicha / villa de Medina de Pumar, que a lo que dicho es en verdad con / los dichos testigos presentes fuy, y de pedimiento, y ruego y / otorgamiento de la dicha señora doña Mençía de Velasco que / en el dicho registro y en esta escritura firmó su nonbre, a la /<sup>30</sup> qual doy fee conosco segund dicho es.

Esta carta de dotaçión y públi-/co ynstrumento escribý en estas veynte y vna fojas de papel // (fol. 22v.) (img. 24/24) y más esta hoja en que ba mi sygno que son por todas beynte / y dos hojas de papel de a dos hojas el plygo, y en fyn de / cada plana ba señalado de la rúbrica de mi nonbre, y / porque así pasó y se otorgó ante mí fiz aquí este mi /<sup>5</sup> syg(signo)no en testimonio de verdad. / Rúbrica: Pero Martínez de Medina.

\*\*\*\*\*